

b) El cráneo, incluido el encéfalo y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de doce meses de edad o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como el bazo de los ovinos y caprinos de todas las edades.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

2213 *LEY 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el año 2003 establece determinados objetivos de política económica cuya consecución exige la aprobación de diversas normas que permitan la ejecución del programa económico del Consell de la Generalitat, en los diferentes campos en los que se desenvuelve su actividad.

En el capítulo I se incluyen las modificaciones de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, que afectan a diversos preceptos de los Títulos II, III, IV, V, VI, VII y X de dicha Ley.

Las novedades introducidas son las siguientes: a) En el Título II se declaran exentos los modelos de declaraciones tributarias obtenidos por medios telemáticos; b) En el Título III se suprime la tasa en materia de Asociaciones, en virtud de la finalidad social de las mismas; c) En el Título IV se añade una tarifa por transmisión de autorizaciones de transporte de vehículos de menos de nueve plazas y se actualiza la tarifa por la expedición del carné de taxista; d) En el Título V se

sistematiza la regulación de determinados epígrafes de la tasa por enseñanzas secundaria y de régimen especial, disminuyendo o suprimiendo determinadas cuantías; se crea la tasa por los servicios del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana; se crea la tasa por evaluación y certificación por la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano; y se actualiza la tarifa por la expedición del «Carnet Jove»; e) En el Título VI se reordenan determinadas prestaciones sanitarias, incorporando nuevas técnicas asistenciales cuyos costes no se hallaban estimados y se sustituye la referencia al Instituto Valenciano de Estudios de Salud Pública (IVESP), por la de «Escuela Valenciana de Estudios de Salud» (EVES); f) En el Título VII se extiende la tasa por instalaciones de suministro de energía a todas las instalaciones industriales, por suponer el mismo coste todas ellas; y se reduce un 30 por 100 la tarifa de instalaciones sin proyecto que se tramiten por vía telemática; y g) En el Título X se crea la tasa por acceso a las titulaciones para el gobierno de motos náuticas.

En el capítulo II se incluyen las modificaciones de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que afectan a los artículos primero, apartados uno y tres, segundo, tercero, tercero bis, cuarto, séptimo, diez, trece, catorce y quince de dicha Ley.

Las principales novedades, en relación con el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, son, de una parte, la adaptación a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, incorporando un nuevo artículo tercero bis en el que se regula el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual; y de otra parte, se incluyen cuatro nuevas deducciones en la cuota autonómica del impuesto, que se enmarcan dentro de la política social emprendida por el Consell de la Generalitat, de protección integral a la familia, a los discapacitados y de fomento del empleo, bajo el compromiso de la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Son las referidas al nacimiento o adopción múltiples, al nacimiento o adopción de discapacitados, a la adquisición de vivienda habitual por discapacitados y al arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad.

Las dos primeras, establecidas como un elemento adicional de apoyo a la familia y de incentivo a la natalidad, tienen como objetivo compensar, en parte, los mayores gastos que se producen por nacimiento o adopción múltiples o de hijos discapacitados, constituyendo una mejora de la primitiva deducción por nacimiento del tercer o ulterior hijo, al permitir la deducción a partir del segundo hijo.

Por su parte, la introducción de una nueva deducción por cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual por discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, dedica una atención especial a este colectivo y sirve al objetivo de complementar el espectro de medidas de apoyo al acceso a la vivienda que se contemplan en la Ley 13/1997.

Por otro lado, se incorpora una deducción por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad, facilitando, en cierta medida, la movilidad geográfica de los trabajadores.

Al mismo tiempo, la concreción de estos nuevos beneficios hace conveniente una reordenación del artículo

lación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana, al objeto de ampliar los plazos que se establecieron mediante la Ley de Medidas 9/2001, de 27 de diciembre, de forma que se facilite la formalización de los procesos de regularización financiera de las citadas entidades.

Con las modificaciones legales introducidas en el capítulo VII a la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana, se amplía la prohibición de publicidad en la zona denominada de protección a los tramos de carretera que transcurran por zonas urbanas, calificando su infracción como muy grave y estableciendo un plazo de seis meses para la retirada de cualquier clase de publicidad de la expresada zona.

En materia de Puertos de la Generalitat Valenciana, el capítulo VIII introduce un precepto que permitirá la aplicación supletoria del derecho estatal, en tanto la Comunidad no dicte su propia normativa en la materia.

El capítulo IX introduce modificaciones a varios preceptos de la Ley de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, con el fin de corregir concretas lagunas que su aplicación práctica había puesto de manifiesto. En primer lugar se regula expresamente el régimen aplicable a los incrementos en la dotación fundacional, igualmente se ordena de forma sistemática el destino de las rentas e ingresos y, respecto a la documentación que conforma el sistema de rendición de cuentas anuales ante el Protectorado, se fija determinada excepción al modelo general en razón de los medios y volumen de la Fundación.

Por último, se introduce una disposición adicional octava en dicho texto legal, que fija las actuaciones a desarrollar en el supuesto que una Fundación, por las circunstancias que sean, deje de funcionar o les resulta imposible material u organizativamente atender a sus fines o éstos han quedado por el transcurso del tiempo obsoletos.

La modificación introducida en la Ley de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana equipara el régimen temporal aplicable en materia de operaciones de Tesorería, al que tradicionalmente dispone el resto de entidades públicas de igual o similar naturaleza.

El capítulo XI incluye la regulación necesaria para adecuar la naturaleza del Organismo Público Valenciano de Investigación a las exigencias de la Política de la Generalitat en materia de Investigación, Desarrollo e Innovación. Con la transformación operada en la naturaleza jurídica de la entidad se busca dotarla de unos medios jurídicos, económicos y de funcionamiento adecuados al nuevo reto que plantea toda la actividad que viene desarrollando la Generalitat en la materia.

En el capítulo XII se crea la Agencia Valenciana de Cooperación para el Desarrollo, como entidad autónoma de carácter administrativo y adscrita a la Presidencia de la Generalitat Valenciana. La creación de un organismo independiente para desarrollar la política de la Generalitat en materia de cooperación para el desarrollo obedece al importante impulso, a todos los niveles, que tal actividad ha soportado en los últimos años y a las peculiaridades en la gestión que conlleva la misma.

En relación con la Ley de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, el capítulo XIII, las modificaciones introducidas son básicamente de carácter técnico:

La primera de las modificaciones se refiere al cambio en la denominación del registro de comerciantes y del comercio, por el de registro de actividades comerciales.

La segunda responde a la necesidad de ordenar la venta a distancia, consecuencia del carácter básico del

artículo 37 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que sujeta a autorización de la respectiva Comunidad Autónoma el ejercicio de dicha modalidad de actividad comercial.

Por último, se modifica el artículo 48 de dicho cuerpo legal, con el objeto de subsanar un error en las referencias normativas.

En el capítulo XIV se incluye un conjunto de modificaciones de la Ley 4/1989, de 26 de junio, sobre el Instituto Valenciano de la Juventud, que tienen por objeto principal reordenar de forma concreta el modelo de distribución de competencias entre los diversos órganos en que se estructura el citado Instituto.

El capítulo XV regula la duración máxima y el régimen del silencio administrativo de determinados procedimientos que aparecen recogidos en el anexo de la Ley. El que se dote a esta regulación de rango de ley obedece a exigencias establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El capítulo XVI concreta para nuestra Comunidad el sistema de provisión de puestos de carácter directivo en instituciones sanitarias, sobre la base del que para el ámbito estatal quedó establecido en la Ley 30/1999, de 5 de octubre.

Las disposiciones adicionales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones que, por razones, entre otras, de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de incluir en los capítulos anteriormente aludidos.

Por último, por medio de una disposición final, se autoriza al Conseller de Economía, Hacienda y Empleo para que determine, por vía reglamentaria, los supuestos y condiciones de presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones, autoliquidaciones y demás documentos exigidos por la normativa tributaria, atendiendo a las nuevas exigencias de adaptación de la gestión tributaria a las nuevas demandas de la llamada Sociedad de la Información.

El anteproyecto de Ley fue sometido a informe del Comité Económico y Social, y es conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO I

De la modificación de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana

Artículo 1.

Se modifica el artículo 25 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 25. Exenciones.

Uno. Están exentos del pago de esta tasa los titulares de empresas de nueva creación menores de veinticinco años o mayores de cincuenta, o que sean mujer, siempre que, en cualquiera de los tres casos, se trate de su primera empresa.

Dos. Están exentos del pago de esta tasa los impresos oficiales que el sujeto pasivo obtenga a través de internet o de cualesquiera otros medios informáticos puestos a su disposición por la Administración de la Generalitat, ya sea para su formalización por vía telemática o presencial.»

ción financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las Secciones de Crédito que, a 31 de diciembre de 2002, presenten un volumen de operaciones activas de crédito superior al porcentaje de los recursos propios de la cooperativa, establecido en el apartado 6 del artículo 9 de esta Ley, deberán regularizar su situación en el plazo máximo de tres años desde aquella fecha. Esto, no obstante, y hasta alcanzar el porcentaje señalado de inversión crediticia, deberán reducir, anualmente, el volumen de estas operaciones en una cifra equivalente, al menos, en un tercio del exceso existente a fin del año 2002.»

CAPÍTULO VII

De la modificación de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana

Artículo 51.

Se modifica el artículo 36 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, en el sentido siguiente:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 36 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, con la redacción que se indica a continuación:

«2. En los tramos urbanos de las vías públicas que integran el sistema viario de la Comunidad Valenciana queda prohibido realizar publicidad en toda la zona de protección de la carretera definida en el planeamiento urbanístico o, en ausencia de éste, en lo previsto en el artículo 33 de esta Ley.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 36 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, con la redacción que se indica a continuación:

«3. A los efectos de este artículo, no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por el titular de la vía. Tampoco se considera publicidad los carteles o rótulos con la denominación del establecimiento industrial o comercial situado sobre el mismo, pero no se permitirá la colocación de carteles que constituyan o puedan interpretarse como anuncios publicitarios.»

Tres. El actual apartado 3 del artículo 36 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, pasa a ser el apartado 4.

Artículo 52.

Se modifica la letra g) del apartado 4 del artículo 41 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, con la redacción que se indica a continuación:

«g) Establecer cualquier clase de publicidad en la zona de protección de la carretera cuando ésta transcurra por tramos calificados como urbanos.»

Artículo 53.

La actual letra g) del apartado 4 del artículo 41 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, pasa a ser la letra h).

CAPÍTULO VIII

De los puertos de la Generalitat Valenciana

Artículo 54.

En tanto no se publique legislación específica autonómica en materia de puertos, quedan incorporados a la legislación de esta Comunidad Autónoma, como Derecho propio de la misma, aplicable a los puertos de su competencia, los capítulos I y II del título preliminar, capítulo I del título I, rútilos II y IV y las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Las competencias que la Ley que se incorpora atribuye a los diferentes órganos estatales serán ejercidas por los órganos autonómicos competentes.

CAPÍTULO IX

De la modificación de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de fundaciones de la Comunidad Valenciana

Artículo 55.

Se añade al artículo 11 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, un nuevo apartado 6.

«6. La dotación podrá incrementarse tanto mediante nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio fundacional como a través de la transformación de reservas o excedentes que ya figuraban en dicho patrimonio, bien de forma voluntaria o por obligación legal, de acuerdo con el artículo 20.4 de esta misma Ley.

Las aportaciones dinerarias y las no dinerarias se justificarán según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este mismo artículo.

Cuando el aumento de dotación se haga con cargo a reservas o excedentes, se justificará mediante certificación del Patronato, acreditativa del origen de los mismos, y aportación del último balance aprobado y depositado en el Registro de Fundaciones.»

Artículo 56.

Se modifica el artículo 20.4 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

«4. Destino de rentas e ingresos:

a) Las Fundaciones aplicarán los ingresos totales que obtengan durante el ejercicio, previa deducción de impuestos, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

I) Al menos, el 70 por 100 para la realización de los fines fundacionales, aplicados en el plazo máximo de tres ejercicios a partir del momento de su obtención.

II) A reembolso de gastos al Patronato, de acuerdo con el artículo 13.5 de esta Ley, hasta un máximo del 10 por 100. Excepcionalmente, el Protectorado podrá autorizar el aumento de dicho porcentaje, sin que en ningún caso exceda del 20 por 100.

Gos y ordenación del frente litoral de la Albufera, sector Polideportivo.

Todas ellas tanto si se realizan por la Generalitat como por entidades habilitadas como beneficiarias de expropiaciones y por las Entidades Locales.

Disposición adicional segunda.

Las referencias que en la normativa vigente se hacen al Registro General de Comerciantes y de Comercio se entenderán hechas al Registro de Actividades Comerciales.

Disposición adicional tercera.

1. El personal que preste servicios en el Organismo Público Valenciano de Investigación, así como el personal que preste servicios en órganos de la Administración de la Generalitat cuyas funciones pasen a ser desempeñadas por la Agencia Valenciana de Ciencia y Tecnología, se integrarán en la misma, conservando la totalidad de los derechos que tuvieran reconocidos, incluida la antigüedad.

2. La vinculación que pudiera tener con la función pública de la Generalitat el personal a que se refiere el párrafo anterior no se verá alterada por su incorporación a la Agencia, manteniéndose dicho personal en la misma situación administrativa en la que se encontraba en el momento de la adscripción.

3. El mismo régimen se aplicará al personal de la Generalitat que obtenga destino en la Agencia, a través de los sistemas de provisión establecidos en la legislación de la función pública.

Disposición adicional cuarta.

El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, preste servicios en la Dirección General de Cooperación al Desarrollo de la Presidencia de la Generalitat Valenciana pasará a integrarse en la Agencia Valenciana de Cooperación para el Desarrollo.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá ser retirada cualquier clase de publicidad ubicada en la zona de protección de las carreteras en sus tramos urbanos.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que se apruebe el desarrollo orgánico y funcional de la Agencia Valenciana de Ciencia y Tecnología (AVCYT) continuará vigente, en lo que no se oponga a esta Ley, el Decreto 307/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Organismo Público Valenciano de Investigación.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Conseller de Economía, Hacienda y Empleo para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que los contribuyentes y las entidades a las que se refiere el artículo 96 de la Ley General Tributaria podrán presentar, por medios telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

Disposición final segunda.

La efectiva puesta en funcionamiento de la Agencia Valenciana de Ciencia y Tecnología (AVCYT) estará condicionada a la aprobación por el Gobierno Valenciano de su Reglamento, que será aprobado en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Desde la entrada en vigor del Reglamento de la Agencia Valenciana de Ciencia y Tecnología (AVCYT), ésta se subrogará en todos los bienes, derechos y obligaciones que el Organismo Público Valenciano de Investigación tuviera reconocidos para el ejercicio de sus funciones, así como la titularidad de su patrimonio mobiliario. Asimismo, la Agencia se subrogará en todos los bienes, derechos y obligaciones que la Generalitat Valenciana tuviera reconocidos para el ejercicio de las funciones que pasen a ser desempeñadas por la Agencia.

Disposición final tercera.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno Valenciano aprobará, mediante Decreto, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Agencia Valenciana de Cooperación para el Desarrollo.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consell de la Generalitat Valenciana para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de diciembre de 2002

JOSÉ LUIS OLIVAS MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 4409, de 31 de diciembre de 2002)